



Area Metropolitana de Bucaramanga

Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta

DAMB-SAM- 6184-

Bucaramanga, 12 NOV 2014

Señores

AMANECER PAISA

Att: JOSÉ LIBARDO SARMIENTO RÍOS

Calle 70 No. 44W-31 Km 4 vía Girón

Ciudad

Asunto: Notificación por Aviso – Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Expediente SA-0015-2014.

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a efectuar la Notificación por Aviso del Auto No. 0070 de octubre 28 de 2014, proferido por este despacho, y se le hace entrega completa, formal y gratuita de una copia del acto administrativo en comento, haciéndole saber que contra el mismo no procede Recurso Alguno.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente Aviso.

Atentamente,

VICTOR MORENO MONSALVE

Subdirector Ambiental

Proyectó:	Sandra S. Sánchez S.	Abogada Contratista AMB.	
Revisó:	Isabel Sánchez R.	Profesional Universitaria.	
Oficina Responsable:	Subdirección Ambiental Metropolitana –SAM		

Anexo: Auto No. 0070 de octubre 28 de 2014.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA · FLORENCIA · CIBÓN · PEDEQUEBETA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 70 (28 de octubre de 2014)	VERSIÓN: 01

Por medio del cual se ordena la formulación de cargos.

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

en uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y Resolución AMB No. 666 del 16 de octubre de 2012, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Auto No. 0052 del día diecisiete (17) de septiembre de 2014 emitido por este despacho, se ordena Apertura de Investigación la medida preventiva impuesta por funcionarios de la entidad el día veintiuno (21) de agosto de 2014, consistente en la suspensión provisional de actividades de trabajo sexual y labores conexas ligadas al mismo, desarrolladas en el establecimiento comercial denominado Amanecer Paisa, ubicado en la Calle 70 No. 44W-31 Km 4 vía Girón, de propiedad de Señor JOSÉ LIBARDO SARMIENTO RÍOS, con ocasión visita efectuada por funcionarios de adscritos a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB) el veintiuno (21) de agosto de 2014, a la casa de lenocinio Amanecer Paisa, debido a que no se ha presentado ante el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRHS) de conformidad a lo previsto en el Decreto 351 de 2014 y la Resolución 1164 de 2002, observándose además que en el establecimiento: *“... no cuenta con el PGIRHS que establece el Decreto 351 del 2014, el establecimiento no cuenta con cuarto de almacenamiento central de residuos como se establece en el Decreto 351 del 2014, no cuenta con los recipientes para los residuos biosanitarios, ordinarios ni reciclables, no cuenta con el contrato del gestor externo para la recolección, tratamiento y disposición final de residuos biosanitarios”*, motivo por el cual se impuso medida preventiva de suspensión provisional de actividades de trabajo sexual y labores conexas ligadas al mismo, desarrolladas en el establecimiento.

SEGUNDO: Que en virtud de lo anterior, este Despacho mediante oficio del día diecisiete (17) de septiembre de 2014, citó y notificó del Auto N°: 0052 de septiembre 17 de 2014 al Señor JOSÉ LIBARDO SARMIENTO RÍOS ordenó la legalización de la medida preventiva impuesta por funcionarios de la Entidad el 13 de junio de la presente anualidad, así como la apertura de investigación en contra del ciudadano JAIME HERNANDEZ GARCIA.

TERCERO: Que el día primero (01) de octubre de 2014 el Señor JOSÉ LIBARDO SARMIENTO RÍOS, en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio AMANECER PAISA, elevó solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta, adjuntando a dicha solicitud nueva documentación para la correspondiente evaluación por parte de personal técnico suscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga, a fin de que el documento PGIHR cumpla con lo estipulado en el Decreto 351 de 2014 y la Resolución 1164 de 2002; solicitud a la cual se le dio respuesta el día veintiuno (21) de octubre de 2014, informando que no es procedente, una vez que la

 <p>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA BUCARAMANGA - FLOREABLANCA - GIRÓN - PEDECEURTA</p>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 70 (28 de octubre de 2014)	VERSIÓN: 01

documentación allegada no cumple con la normativa ambiental vigente persistiendo así las causas que originaron la imposición de la medida preventiva.

CUARTO: Que en visita efectuada por funcionarios de adscritos a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB) el día tres (03) de octubre de 2014, a la casa de lenocinio Amanecer Paisa, de propiedad del Señor JOSÉ LIBARDO SARMIENTO RÍOS, ubicado en la Calle 70 No. 44W-31 Km 4 vía Girón, se evidencio el incumpliendo la medida preventiva de suspensión provisional de actividades de trabajo sexual y labores conexas ligadas al mismo, desarrolladas en el establecimiento, impuesta el día veintiuno (21) de agosto de 2014; de igual forma se encontró que el establecimiento cuenta con seis (06) habitaciones más de las cuales no se tenía conocimiento y habían sido omitido por quienes han atendido las visitas realizadas al establecimiento y por el propietario del mismo.

QUINTO: Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80 consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.

SEXTO: Que la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.

SEPTIMO: Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.

OCTAVO: Que el artículo 32 del Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prevé que para prevenir deterioro ambiental o daño en la salud del hombre y de los demás seres vivos, se establecerán requisitos y condiciones para la importación, la fabricación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, el manejo, el empleo o la disposición de sustancias y productos tóxicos o peligrosos. En particular, en la ejecución de cualquier actividad en que se utilicen agentes físicos tales como sustancias radioactivas o cuando se opere con equipos productores de radiaciones, se deberán cumplir los requisitos y condiciones establecidos para garantizar la adecuada protección del ambiente, de la salud del hombre y demás seres vivos, prescribiendo en su artículo 38 ídem: *“Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación de recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso”.*

NOVENO: El artículo 2° de la Resolución 1164 de 2002 emitida por el Ministerio del Medio Ambiente, exige: *“Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de*

 <p>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIANANGA - GIRÓN - PEDECUERTA</small></p>	<p>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</p>	<p>CODIGO: SAM-FO-014</p>
	<p>AUTO N°: 70 (28 de octubre de 2014)</p>	<p>VERSIÓN: 01</p>

residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000”.

DECIMO: Que el artículo 2° del Decreto 351 de 2014 (Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades), dispone que las normas en él contenidas se aplican a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que generen, identifiquen, separen, empaquen, recolecten, transporten, almacenen, aprovechen, traten o dispongan finalmente los residuos generados en desarrollo de las actividades relacionadas con: **“9. Establecimientos destinados al trabajo sexual y otras actividades ligadas.”**, prescribiendo en su artículo 6° ídem como obligaciones del generador: **“1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto...”**, y en el artículo 17 íbidem prevé: *“Mientras se expide el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades, seguirá vigente el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares adoptado mediante la Resolución número 1164 de 2002 expedida por los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Salud y Protección Social”.*

DECIMO PRIMERO: Que el día diecisiete (17) de octubre de 2014 personal técnico de la Subdirección ambiental realizó evaluación documental realizadas al PGIHS, presentado por el Señor JOSÉ LIBARDO SARMIENTO RÍOS donde de igual forma solicita el levantamiento de la medida preventiva en su condición de propietario del establecimiento de comercio AMANECER PAISA, se evidenció que el documento presentado incumple con los parámetros establecidos contemplados en la Resolución No. 1164 de 2002.

DECIMO SEGUNDO: Que conforme lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro del expediente, este despacho encuentra procedente formular cargos en contra del Señor JOSÉ LIBARDO SARMIENTO RÍOS, en su condición de propietario del establecimiento de comercio AMANECER PAISA, ubicado en la Calle 70 No. 44W-31 Km 4 vía Girón a fin de verificar su presunta responsabilidad con ocasión al incumplimiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRHS) de conformidad a lo previsto en el Decreto 351 de 2014 y la Resolución 1164 de 2002.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formúlese cargos en contra del ciudadano JOSÉ LIBARDO SARMIENTO RÍOS, en su condición de propietario del establecimiento de comercio AMANECER PAISA, ubicado en la Calle 70 No. 44W-31 Km 4 vía Girón, por contravenir presuntamente la normatividad ambiental, así:

CARGO UNICO: Incumplimiento a la normativa ambiental en cuanto a lo previsto en el art. 6 y art. 12 del Decreto 351 de 2014 y la Resolución 1164 de

 <p>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECIESTA</small></p>	<p>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</p>	<p>CODIGO: SAM-FO-014</p>
	<p>AUTO N°: 70 (28 de octubre de 2014)</p>	<p>VERSIÓN: 01</p>

2002. Con ocasión al manejo inadecuado externo de los residuos generados por los servicios sexuales y actividades conexas desarrolladas en el establecimiento de comercio AMANECER PAISA, de propiedad de Señor JOSÉ LIBARDO SARMIENTO RÍOS.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión al Señor LIBARDO SARMIENTO RÍOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, concordante con la forma y términos establecidos en el art. 67 y ss del C.P.A y de lo C.A.

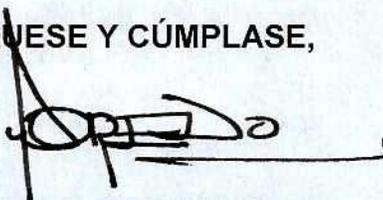
ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas las enunciadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO CUARTO: Informar al (los) presunto (s) infractor (es), que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, directamente o por medio de apoderado, podrán presentar sus descargos respecto a los cargos formulados, por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo del solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTOR MORENO MONSALVE
Subdirector Ambiental

Proyectó:	Sandra Stella Sánchez S.	Abogada Contratista AMB	
Revisó:	Helbert Panqueva	Coordinador Aseguramiento Legal	

RAD: SA-15-14